000046/2016

Esquel, abril de 2016

------**VISTO:**----------

Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.----------

------**CONSIDERANDO:**----------

----Luego que este Cuerpo declararó la nulidad de la sentencia de fs. 72/73, el Sr. Juez de grado procedió a enmendar los actos procesales nulos y mediante sentencia del 11 de febrero de 2016 (fs. 98/103 y vta.) resolvió restringir la capacidad de M. A. C., quien padece TGD no especificado y respecto a los actos de administración y disposición que ampliamente detalla en los acápites 1) a 4) del punto 1°) de la sentencia en consulta.----------

----------No fue apelado el punto 1°) del mencionado decisorio. Por eso corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine del CPCC). Sobre este instituto se ha dicho que: *"Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores –aunque no medie recurso alguno de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso"* (conf. "*El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil*", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).----------Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplieron los recaudos necesarios para la declaración de incapacidad en los términos del Arts. 24, 31, 32 y 37 CCyC. A fs. 9/12 vta., se presentó el Sr. Asesor Civil de Familia y solicito que se declare la incapacidad civil de la joven M. A. C. y ofrece prueba.-------El Sr. juez de grado ha tomado contacto personal con la joven M. A. C. (fs.19). También a fs. 64 y vta., se cumplió con lo previsto por los arts. 633 y 639 CPCyC, se elaboro el pertinente informe firmado por los Dres. E. R. y P. I. P. como médicos psiquiatras y Daniel Roo del Cuerpo Médico Forense. Los profesionales concluyen que la joven presenta un trastorno generalizado del desarrollo no especificado (TGD no especificado).-

----------A fs. 58/61 vta., consta informe socio ambiental realizado por la Licenciada Magdalena Jenny, integrante del Equipo Técnico

Interdisciplinario. Asimismo a fs. 107 emite su dictamen el Sr. Asesor Civil de Familia, no formulan objeción al decisorio.----------

----Se advierte que durante la tramitación del presente proceso se ha dictado la ley 26.994 (CCyC) que modifica normas del anterior Código Civil en la materia e incorpora distintos artículos tales como 31, 37, 38 y 40 (equiparables al anterior art. 152 ter CC) manteniendo la limitación temporal de la vigencia de la declaración de incapacidad de la persona insana, adecuando la presente consulta a las previsiones de la normativa vigente.----

----------En consecuencia, conforme a las pautas enunciadas y las constancias analizadas se confirma la sentencia venida a consulta en cuanto a la declaración de incapacidad con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyC y respecto a los actos enunciados en el punto 1) acápites 1) a 4) de la sentencia.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E:** ----------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 98/103 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas declarando en definitiva, la restricción de la capacidad de la joven M. A. C., D.N.I. Nº **.***.***, nacida el 14 de febrero de 1996 en la localidad de Lago Puelo, provincia de Chubut, hija de la Sra. A. G. y del Sr. A. A. C., respecto de los actos detallados en el punto 1) acápites 1) a 4 y por el término de tres años conforme lo señalado en los considerandos pertinentes.------- ----------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº17).----------

---

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016.- CONSTE.-

Norma O. Marrero--Secretaria